

“REGLAMENTO DE CÓDIGO DE ÉTICA DEL MEDIADOR DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ”

CAPITULO I EL MEDIADOR

Artículo 1. El (la) mediador (a) debe estar debidamente preparado (a) por una institución reconocida por la Junta de Relaciones Laborales.

Artículo 2. El (la) mediador (a) no puede, ni debe estar vinculado (a) comercialmente o tener interés económico con ninguna de las partes.

Artículo 3. El (la) mediador (a) debe actuar con integridad, honestidad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 4. El (la) mediador (a) no debe tener vínculo familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con ningunas de las partes o sus representantes.

Artículo 5. El mediador se presentará de manera formal ante las partes.

CAPÍTULO II NORMAS DE CONDUCTA

Artículo 6. El mediador se presentará con puntualidad a las sesiones.

Artículo 7. El mediador deberá mantener la imparcialidad hacia las partes.

Artículo 8. El mediador debe mantener la confidencialidad de lo que ocurre en el proceso.

Artículo 9. El mediador tiene la obligación de asegurarse que las partes entiendan la naturaleza del proceso.

Artículo 10. El mediador deberá hacer todo esfuerzo razonable para hacer más expedito el proceso.

Artículo 11. No podrán ser mediadores quienes han cometido delito de prevaricación, falsedad o estafa.

Artículo 12. El mediador debe respetar y reconocer la autodeterminación de las partes en la solución del conflicto o la negociación.

Artículo 13. El mediador no debe utilizar en provecho propio la información que pueda captar en la mediación.

Artículo 14. El mediador no debe con su intervención favorecer a ninguna de las partes.

Este reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte de la Junta.